

Toca: REC-127/2018-P-2. (REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA SEGUNDA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR).

TOCA DE RECLAMACIÓN NO. 127/2018-P-2. (REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA SEGUNDA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RURICO DOMINGUEZ MAYO.

SECRETARIO: LIC. CANDELARIO MONTEJO ARIAS.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESION ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL TRECE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

RESULTANDO

 contra del auto de desechamiento de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, dictado por la Primera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa, deducido del expediente Administrativo número 281/2018-S-1.

SEGUNDO.- A través del oficio número TJA-S1-267-2018, recepcionado en oficialía de partes, en fecha uno de octubre de dos mil dieciocho, la Magistrada de la Primera Sala Unitaria, remitió el recurso de reclamación al entonces MAGISTRADO PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, para su substanciación, por lo que en proveído de seis de noviembre de dos mil dieciocho, se tuvo por admitido el recurso atinente y en términos del artículo 110 fracción I de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado, publicada en el Periódico Oficial el quince de julio del año dos mil diecisiete, y se designó como ponente a la anterior Magistrada Titular de la Segunda Ponencia de la Sala Superior para la emisión del proyecto de resolución referido.

TERCERO.- Por acuerdo de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, se hizo de conocimiento a las partes que, mediante la sesión ordinaria celebrada el dos de enero del año que discurre, el Pleno tuvo a bien designar como Magistrado Presidente al Doctor Jorge Abdo Francis, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 171, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado en vigor, y 12 fracción I del Reglamento Interior del Tribunal; en la que quedaron las Ponencias de la Sala Superior fijadas de la siguiente manera: Magistrado Jorge Abdo Francis, como titular de la Primera Ponencia; Magistrado Ruríco Domínguez Mayo, como titular de la Segunda Ponencia y Magistrada Denisse Juárez Herrera, como titular de la Tercera Ponencia,



Toca: REC-127/2018-P-2. (REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA SEGUNDA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR).

en razón de ello en el punto SEGUNDO del acuerdo se ordenó la reasignación del presente recurso al M. D. Ruríco Domínguez Mayo, y una vez integrado el toca en que se actúa se turnó al Magistrado Titular de la Segunda Ponencia de la Sala Superior para la emisión del proyecto de resolución referido, remitiendo el Toca REC-127/2018-P-2, por oficio número TJA-SGA-175/2019.

CONSIDERANDO

- I.- Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver en definitiva el presente RECURSO DE RECLAMACIÓN 127/2018-P-2, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109 y 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el quince de julio de dos mil diecisiete.
- II.- En cuanto hace a la oportunidad del recurso interpuesto por ******************************, parte actora en el juicio principal, este aspecto fue previamente analizado por el Magistrado Presidente de este Tribunal al dar el respectivo trámite de admisión del recurso.
- III.- Previo análisis de los agravios, se procede a plasmar los antecedentes del juicio de origen, del que deviene el acto impugnado en el toca que se resuelve siendo los siguientes:
 - Con fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho el promovente presentó demanda ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, la cual fue turnada a la Primera Sala Unitaria para su trámite.

- Mediante auto de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, la Magistrada de la Primera Sala, previno al actor para que subsanara su demanda, ya que no reunía los requisitos que señalan los artículos 43 y 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.
- En fecha trece de julio de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado el escrito de desahogo al referido auto de prevención, en donde el impetrante trató de adecuar su demanda sin que lo pudiera lograr, en razón de que la Magistrada de la Sala no precisó cuáles eran los puntos a desahogar.
- Por acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, se le tuvo por no presentada la demanda al actor por no cumplir con lo requerido por la Sala de origen.

IV.- El auto de desechamiento de cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, recurrido textualmente señala lo siguiente:

"...DESECHAMIENTO

Villahermosa, Tabasco, a cuatro de septiembre del año dos mil dieciocho.

Vistos. La cuenta secretarial, esta Sala acuerda:

Primero. – Se tiene por presentado al ciudadano Rogelio Alberto Villatoro Camacho, parte actora, con su escrito de cuenta, pretendiendo adecuar su demanda dentro del término concedido en el auto de avocamiento de veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), señalando las prestaciones, hechos, y pruebas que ofrece.

Segundo.- Del cómputo secretarial se advierte que el actor compareció dentro del término concedido para el desahogo de la prevención por acuerdo de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), haciéndolo de manera deficiente, ya que de la lectura al escrito de cuenta, se advierte que omitió citar de manera clara y especifica numerales aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado en vigor, ya que únicamente exhibe escrito constante de seis fojas útiles, similar al inicial de su demanda, cambiando minúsculas por mayúsculas y suprimiendo unos párrafos.

Ahora bien, conforme al último párrafo de los artículos 43 y 44 de la Ley de Justicia Administrativa, el Magistrado instructor está facultado para prevenir a la parte promovente, en el caso de que encuentre alguna irregularidad en el escrito de demanda,



Toca: REC-127/2018-P-2. (REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA SEGUNDA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR).

esto, cuando se hubiere omitido precisar alguno de los requisitos que establecen los numerales invocados, los cuales, también establecen la sanción procesal por incumplimiento de alguna prevención, la cual, consiste en tener por no interpuesta la demanda, por lo que, dicha sanción debe ser congruente y a fin (sic) a la prevención formulada por el Magistrado instructor, en apego a un principio elemental de lógica jurídica, basado en la congruencia que debe tener toda sanción con la falta que la origina.

V.- Ahora bien, se omite la transcripción total de los agravios, toda vez que no existe obligación para realizarlo, ni transgrede los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."

Sin embargo, se realiza una exposición substancial de los agravios argüidos por el recurrente, al tenor siguiente:

En relación al primer agravio, alega el inconforme que el acuerdo de desechamiento emitido por la Magistrada Instructora, viola en su perjuicio lo establecido en los artículos

.

¹ De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

43 y 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, ya que considera que la *A quo*, no observó adecuadamente al momento de dictar su determinación los requisitos previstos en los preceptos antes citados, pues a su consideración la Primera Sala Unitaria en el auto de prevención de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, requirió para que adecuara su demanda de acuerdo a los numerales mencionados, así como que observara los requisitos que contienen cada uno de dichos artículos, no obstante, la instructora no señaló en dicho proveído exactamente y de forma concreta cuáles requisitos o lo que excluyó agregar conforme los artículos 43 y 44 de la Ley de la Materia.

De igual forma, el recurrente menciona que si bien no se señaló los artículos exactos para la procedencia de la demanda, también lo es, que sí fue claro en plasmar la intención que pretende; por lo tanto fue incorrecto que la juzgadora desechara su demanda en el auto de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, no previno al actor de las irregularidades o deficiencias que tenía su escrito, pues debió haber señalado con toda precisión las anomalías que en ella observó, y así enmendarlos en el desahogo de la prevención.

VI.- Del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente administrativo de origen, este Pleno califica de **FUNDADOS y SUFICIENTES** los agravios esgrimidos por el recurrente, en virtud de las razones que se señalan a continuación.

Tomando en cuenta que en el juicio contencioso administrativo la demanda debe formularse por escrito



Toca: REC-127/2018-P-2. (REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA SEGUNDA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR).

dirigido al Tribunal de acuerdo a lo establecido en el artículo 43 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, y que además el escrito donde se promueva el juicio, debe contener el nombre del actor o de quien promueva en su nombre, el domicilio para recibir notificaciones dentro de la ciudad, los actos administrativos que se impugnan, las autoridades demandadas y sus domicilios, el nombre y domicilio del tercero interesado, la pretensión o pretensiones que se deducen, la manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que fue notificado o tuvo conocimiento del o de los actos administrativos que se impugnan, la descripción de los hechos que motiva su demanda, los conceptos de nulidad, la firma del actor y las pruebas que se ofrezcan.

En relación a lo anterior y del análisis efectuado al acuerdo combatido, se observa que la Magistrada Unitaria requirió al actor para que de manera general observara todos los requisitos que establecen los artículos 43 y 44 de la Ley de Justicia Administrativa, así como que adecuara su demanda conforme a la Ley de la materia, pues la juzgadora consideró que se habían omitido requisitos, sin precisar cuáles de éstos eran faltantes, también se obtiene que la instructora no precisó los requisitos que desatendió el recurrente.

Bajo ese contexto es de destacar que la Magistrada de la Sala unitaria, cuenta con las facultades para señalar el o los defectos que en su caso adolezca la demanda, a efecto de que el actor los enmiende o subsane o cumpla con los requisitos que hubiere omitido, tal como lo dispone el último párrafo del artículo 43 de la Ley de Justicia Administrativa del

Estado, lo que en la especie en ningún momento precisó o señaló la Magistrada; en razón de que dicho dispositivo prevé las consecuencias al cumplimiento de cada una de sus fracciones, resultando incorrecto el haber prevenido al actor de forma general.

También se destaca que el recurrente al momento de desahogar el auto de prevención, mediante el escrito recibido el día trece de julio de dos mil dieciocho, hace una adecuación, sin embargo, la Magistrada de la Sala Unitaria la tiene por no cumplida con su prevención, aduciendo que omitió citar de manera clara y especifica numerales aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, ya que consideró que únicamente el actor en su escrito de prevención cambió minúsculas por mayúsculas y suprimiendo unos párrafos.

Además, que del auto en donde se previno al actor, la Magistrada de la Primera Sala, exigió requisitos que sí cumplió el impetrante en su demanda, como lo son el nombre del actor, el domicilio para oír citas y notificaciones, el acto que se impugna, la autoridad o autoridades demandadas, las pretensiones que se deducen, así como los hechos de la demanda bajo protesta de decir verdad. Sin que pase inadvertido que, tanto las pretensiones como el acto reclamado eran oscuros, sin embargo, en su escrito de desahogo de prevención el actor lo aclaró.

Ello es así en razón que, de la revisión y lectura íntegra de la demanda, permite concluir que el juicio interpuesto por el actor, se identifican cuáles fueron las irregularidades en el escrito inicial del quejoso, es decir, el formulismo que omitió



Toca: REC-127/2018-P-2. (REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA SEGUNDA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR).

para que la misma fuera admitida de acuerdo a lo señalado por los artículos 43 y 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, como lo eran: las pretensiones y el acto reclamado, desahogando con ello la prevención efectuada, mediante escrito de desahogo recibido por la Sala Unitaria, el trece de julio de dos mil dieciocho, donde el actor precisó las pretensiones que busca mediante el juicio contencioso administrativo, así como aclaró el acto que reclama.

No obstante para evidenciar que el actor en su demanda sí señaló los requisitos que la *a quo* dijo haber omitido, se procede a realizar un listado de cada uno de los requisitos estipulados por los artículo 43 y 44 de la Ley de la materia, y de cómo se cumplió por el quejoso en su escrito de demanda, se procede a la verificación y comparación de los requisitos que establecen los numerales antes señalados, para mayor entendimiento, se ilustra lo vertido en líneas precedentes, a través de las siguientes tablas:

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco	Datos de la demanda.
Articulo 43 La demanda deberá formularse por escrito dirigido al Tribunal y deberá contener:	Sí, como se aprecia a foja uno (01) del expediente administrativo 281/2018-S-1.
I. El nombre del actor y, en su caso, de quien promueva en su nombre;	Si, ************************, parte actora en el juicio principal, como se aprecia a foja uno (1).
II. El domicilio para recibir notificaciones dentro de la ciudad de Villahermosa, Tabasco.	Sí, *********, como se aprecia a foja uno (1).
III. Los actos administrativos que se impugnan. Cuando se señale a más una autoridad, se deberá	Sí, el cobro de una multa que a la fecha esta prescrita, como se aprecia a foja uno (1). Mediante mandamiento de ejecución, de asignación y citatorio y que deviene de una resolución de fecha 30 de septiembre de

TOCA NÚMERO REC-127/2018-P-2. (REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA SEGUNDA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco	Datos de la demanda.
precisar con toda claridad el acto que se le atribuye a cada una;	2010. Por la (SERNAPAM).
IV. La autoridad o autoridades demandadas y domicilio para emplazarlas a juicio. Cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa, el nombre y domicilio de la persona demandada;	Sí, la Secretaria de Planeación y Finanzas del Estado, Receptor de Rentas del Municipio de Centro, Tabasco, notificador ejecutor, y Secretaría de Energía, Recursos Naturales y Protección Ambiental SERNAPAM, y sus respectivos domicilios, como se aprecia a foja dos (2).
V. Nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hubiere	Sí, no hay, como se aprecia a foja dos (2).
VI. La pretensión que se deduce	Si, La extinción por prescripción lisa y llana del crédito fiscal, derivado de la resolución de fecha 30 de septiembre de 2010, como se aprecia a foja dos (2).
VII. La manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que fue notificado o tuvo conocimiento del o de los actos administrativos que se impugnan	Sí, en fecha 17 de mayo de 2018, como se aprecia a foja tres (3).
VIII. La descripción de los hechos, bajo protesta de decir verdad	Sí, como se aprecia a foja tres (3).
IX. Los conceptos de nulidad planteados	Sí, como se aprecia a fojas tres (3), cuatro (4) y cinco (5).
X. La firma del actor; si éste no supiere o no pudiere firmar, lo hará un tercero a su ruego, poniendo el actor su huella digital	Sí, como se aprecia a foja seis (6).
XI. Las pruebas que se ofrezcan.	Sí, como se aprecia a foja (6) de la demanda y que obran anexas en la misma a fojas de la siete (7) a la doce (12).

Se reitera además, no es correcta la apreciación de la Magistrada de la Sala Unitaria, al desechar la demanda intentada por el actor *********************************, pues corresponde al *a quo* analizar elementos formales o motivos muy notorios de improcedencia por insuficiencia de requisitos



Toca: REC-127/2018-P-2. (REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA SEGUNDA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR).

para la formulación de la pretensión; estimar lo contrario sería prejuzgar vulnerando la garantía de acceso a

la justicia, que tiene todo gobernado, tutelado en el diverso 17 Constitucional, y por ende lo establecido por el segundo párrafo del numeral 14 de nuestra carta magna que estatuye que nadie puede ser privado de sus derechos sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en las que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

VII.- En consecuencia, al haber resultado fundados y suficientes vertidos los agravios por *******, parte actora en el juicio principal, este Pleno revoca el auto de desechamiento de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, dictado por la Primera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa. deducido del expediente Administrativo número 281/2018-S-1 y ordena a la Sala de origen, para que en el término de CINCO DÍAS, contados a partir del día siguiente a aquél que surta efectos la notificación del auto en el que se declare la firmeza de esta sentencia, provea la demanda presentada por el ciudadano *******, así como el escrito de diez de julio de dos mil dieciocho, y determine lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1°, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 fracción III, 110 fracción I, y 171 fracción

XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Esta Sala Superior resultó competente para conocer y resolver el presente recurso, en términos de lo razonado en el considerando I de este fallo.

TERCERO. - Se revoca el auto de desechamiento de demanda de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Primera Sala, en el expediente administrativo número 281/2018-S-1, conforme a los razonamientos vertidos en los Considerandos VI y VII de este fallo.

CUARTO.- Conforme a los razonamientos expuestos en los Considerandos VI y VII de esta sentencia, se **ordena** a la Primera Sala Unitaria de este tribunal, para que en el término de **CINCO DÍAS**, contados a partir del día siguiente a aquél



Toca: REC-127/2018-P-2. (REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA SEGUNDA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR).

que surta efectos la notificación del auto en el que se declare la firmeza de esta sentencia, **provea** la demanda presentada por el ciudadano ********************************, así como su escrito de diez de julio de dos mil dieciocho, y determine lo que en derecho corresponda.

QUINTO.- Al quedar firme esta resolución, con copia certificada de la misma, notifíquese a la Primera Sala Unitaria de este tribunal y devuélvase los autos del juicio 281/2018-S-1, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 y 18 fracción XIII, 21 y 24 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, y una vez que cause ejecutoria la misma archívese el presente Toca como asunto total y legalmente concluido. **– Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS: **JORGE ABDO** FRANCIS, COMO PRESIDENTE. RURICO DOMINGUEZ MAYO COMO PONENTE Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS LICENCIADA BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO. QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

TOCA NÚMERO REC-127/2018-P-2. (REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA SEGUNDA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

M. EN D. RURICO DOMINGUEZ MAYO

Magistrado Ponente y titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUAREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

LIC. BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Reclamación 127/2018-P-2 (Reasignado al actual titular de la Segunda Ponencia de la Sala Superior), mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el trece de marzo de dos mil diecinueve.

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como para la elaboración de versiones públicas; 3, fracción VIII y 36, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como para la elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el acuerdo TJA-CT-007/2019, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se indica que fueron suprimidos de la versión publica de



Toca: REC-127/2018-P-2. (REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA SEGUNDA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR).